



"2024 AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,  
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
EXPEDIENTE: 493/2014 (3)  
ASUNTO: LAUDO.

OAXACA  
T. 0. 0

Oaxaca de Juárez, a veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: ..... – APODERADO: LICENCIADO ..... - DOMICILIO: EL  
UBICADO EN LA ..... OAXACA. - DEMANDADOS: A LA EMPRESA  
DENOMINADA “.....” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A  
LA CIUDADANA ..... QUIEN SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE DIRECTORA  
GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA “.....” Y AL CIUDADANO  
....., QUIEN SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE SOCIO Y DUEÑO DE LA  
EMPRESA DENOMINADA “.....”; MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO BIEN  
CONOCIDO Y BIEN UBICADO EN LA ....., OAXACA. - DOMICILIO: LOS  
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **trece de mayo del año dos mil catorce**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las **catorce horas con trece minutos** del día **catorce del mismo mes y año de su suscripción**, compareció el actor ....., a demandar A LA EMPRESA DENOMINADA “.....” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A LA CIUDADANA ..... QUIEN SIEMPRE SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA “.....” Y AL CIUDADANO ....., QUIEN SIEMPRE SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE SOCIO Y DUEÑO DE LA EMPRESA DENOMINADA “.....” MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO Y BIEN UBICADO EN LA ....., OAXACA. La reinstalación en el trabajo que venía desempeñando, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de veintiún hechos, cada uno de ellos que conforman el escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras fojas de este expediente, lo cual por economía procesal y en obviada de repeticiones, se dan por reproducidas en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las **diez horas del día treinta de junio del año dos mil catorce**, con la asistencia de únicamente de los apoderados de la parte actora, los LICENCIADOS .....; sin la asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta le etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora, ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada a las **doce horas del día diecinueve de agosto del año dos mil catorce**, con la asistencia de únicamente el apoderado de la parte actora, el LICENCIADO ..... y dada la inasistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en virtud de lo cual se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; por auto de fecha **once de septiembre del año dos mil catorce** se les otorgó el improrrogable término de dos días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; por auto de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil catorce** y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual perdieron sus derechos a formular sus alegatos por escrito en el presente conflicto; por

auto de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil quince**, SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

**SEGUNDO.** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados LA EMPRESA DENOMINADA "....." POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A LA CIUDADANA ..... QUIEN SIEMPRE SE OSTENTO CON EL CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "....." Y AL CIUDADANO ....., QUIEN SIEMPRE SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE SOCIO Y DUEÑO DE LA EMPRESA DENOMINADA "....."; MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO Y BIEN UBICADO EN LA AVENIDA ....., OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial, los siguientes: Que el actor ....., ingresó a laborar el día **uno de marzo del año dos mil trece**, en el domicilio ubicado en " LA AVENIDA ....., OAXACA", con la categoría de TOPOGRAFO, consistente en la realización de trazos y nivelación de guarniciones, cálculo de pendientes y bombeos con referencia a los planos de terracerías proporcionados por la empresa y localización de bancos de nivel y control de obra en el proceso constructivo de las terracerías, con una jornada de trabajo de lunes a sábado que iniciaba a las 8:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas, que las ordenes de trabajo las recibía de parte de la CIUDADANA ..... quien ostenta el carácter de *DIRECTORA GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "....."* hoy demandada; que el día **jueves veinte de marzo del año dos mil catorce**, siendo las dieciséis horas fue despedido injustificadamente. Que el Salario Diario que percibía era de \$533.33 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día **veinte de marzo del año dos mil catorce**, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que es especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"**. -----

En virtud de los antes expuesto, **SE CONDENA** AL CIUDADANO ....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA "....." QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA ....., OAXACA, con base en el salario diario de \$533.33 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba el actor. -----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA "....." QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA

AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo comprendido del *uno de marzo del dos mil catorce al veinte de marzo del dos mil catorce* (19 días), la cantidad de \$10,133.27 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 27/100 M.N.). Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del trabajo en vigor. -----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA; a pagar al actor ::::::::::::::::::::, por el concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha en que ocurrió el despido, es decir, desde el *jueves veinte de marzo del año dos mil catorce al viernes veinte de marzo del año dos mil quince*; por lo que de acuerdo a lo expuesto, le corresponde la cantidad de \$191,998.80 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), esto es así de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, así también se condena al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago.-----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso del actor que fue el **uno de marzo del año dos mil trece**, y que la fecha de su despido fue el día **veinte de marzo del año dos mil catorce**, tenemos que hasta ese momento contaba con una antigüedad de **un año y diecinueve días**, por lo que en consecuencia se le adeudan **seis punto treinta y ocho días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor, nos resulta en un total a pagar de \$3,402.64 (TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 64/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**.-----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, esto debido a que la parte patronal no acreditó su pago; para ello se le aplicará el 25% a \$3,402.64 (TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 64/100 M.N.), lo cual nos resulta en \$850.66 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 66/100 M.N.). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo

por cierto que percibía el actor al momento del despido, el cual era de \$533.33 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía el salario mínimo vigente del año dos mil catorce, año en que ocurrió el despido y que era de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, así llegando a tener como base el salario de \$127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.) de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde la cantidad de \$1,603.17 (MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 17/100 M.N.) (12.57 DÍAS) por todo el tiempo de la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”***-----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::, OAXACA, al pago del **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, nos cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$8,506.61 (OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 61/100 M.N.) equivalente a 15.95 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.-----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::, OAXACA, a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **MEDIAS HORAS** que para su cuantificación se tomará en cuenta que semanalmente existieron seis medias horas de descanso, además de que durante toda la relación de trabajo existieron 54.66 SEMANAS, por lo que en consecuencia se generaron un total de TRESCIENTOS VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS MEDIAS HORAS (327.96); que sobre el salario diario de \$533.33 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), que dividido entre ocho horas, nos da un total de \$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) la hora y esa misma cantidad dividida entre dos, nos resulta en \$33.33 (TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) la media hora. Por lo anteriormente expuesto **SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::, OAXACA, al pago de la cantidad de \$10,930.90 (DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 90/100 M.N.) esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.-----

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que el actor en el *hecho número ocho* de su escrito inicial de demanda, señala que desde el inicio de la relación laboral pactó una jornada de trabajo de lunes a sábado, que iniciaba a las 8:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas, así también alega que los demandados le adeudan el pago de dos horas extraordinarias comprendidas de las dieciséis horas a las dieciocho horas de lunes a sábado, por todo el tiempo laborado; por lo que atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra legalmente permitido por la ley, es al actor a quien le

corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales." En consecuencia, dado que el actor no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestren una jornada extraordinaria superior a las nueve horas semanales a las legalmente permitidas por la ley laboral, procede condenar al pago de las nueve horas extras semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que existieron un total de 54.66 *semanas laboradas* durante todo el tiempo que duró la relación laboral, misma relación laboral que tuvo una duración exacta de UN AÑO Y DIECINUEVE HORAS; por lo que laboró un total de 491.94 horas extras, todas ellas pagaderas al doble la hora, que a razón del salario diario de \$533.33 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), que dividido entre ocho nos resulta en \$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) la hora; correspondiéndole al actor la cantidad de \$65,585.44 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.). La anterior condena se hace de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor y de la Jurisprudencia invocada. -----

Ahora bien, **SE CONDENAN AL CIUDADANO** :::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA ":::::" QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA :::::, OAXACA, a **REINSTALAR** al actor :::::, en su empleo en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando a sus servicios, hasta antes del injustificado despido, en la categoría de **TOPOGRAFO**, en la fuente de trabajo ubicada en LA AVENIDA :::::, OAXACA, con una jornada de trabajo de las 8:00 am a las 4:00 pm de lunes a sábado, y para tal efecto esta junta en su momento se señalará día y hora para que tenga a lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

**SE CONDENAN AL CIUDADANO** :::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA ":::::" QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA :::::, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR**, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de

la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

Ahora bien, para finalizar, por lo que respecta a la prestación señalada en el numeral 16 del escrito inicial de demanda y que a la letra dice: *16.- La expedición de constancia de antigüedad por todo el tiempo laborado;* resulta procedente **CONDENAR AL CIUDADANO** ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::, OAXACA, a la expedición de la Constancia de Antigüedad, en donde se especifique el número de días trabajados y el salario percibido, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

**TERCERO.** – Por lo que refiere al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA ::::::::::::::, OAXACA, del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: “**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** *“Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”* -----

Agregando a lo anterior y por lo que respecta a la prestación señalada bajo el numeral 17 y que a la letra dice: *17.- El pago de retención de salarios por la cantidad de dieciséis mil pesos cero centavos que me adeuda;* El actor debió de acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas dicha prestación y no basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas, así como especificar el periodo por el cual reclama la prestación; por lo que en autos no consta que el actor haya percibido esta y al tratarse de una prestación extralegal, la carga de la prueba recae sobre el mismo; por lo que se **ABSUELVE AL CIUDADANO** ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::, OAXACA del pago de las prestaciones reclamadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo

493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.-----

**SE ABSUELVE** al CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago del **DERECHO DE ANTIGÜEDAD** que reclama, ya que esta procede cuando por causas del patrón, el actor rescinde la relación de trabajo y cuando el demandado se opone a reinstalarlo; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta prestación procede únicamente en los supuestos establecidos en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir o compensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona al no seguir laborando en el puesto en el que venía desempeñando por causa ajena a su voluntad, o bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de *Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: “INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.” -----*

Ahora bien, por lo que respecta al pago de la prestación que reclama la parte actora en el numeral 13 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda que a la letra dice: *el pago de reparto de utilidades por todo el tiempo laborado*; por lo que respecto al **REPARTO DE UTILIDADES**, que reclama por todo el tiempo de servicios prestados, en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en cada uno de los años que el actor le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a este, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa el trabajador aportará en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y al que se refieren los artículos 121 y 125 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época del despido, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal de trabajo en su artículo 117 del capítulo VIII del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demanda el actor :::::::::::::::::::: en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de las demandadas, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para

determinar su monto; motivo por el que **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA "::::::::::::" QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::, OAXACA, del pago de reparto de utilidades que reclama el actor, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: " UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE". - El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón".- -----

En cuanto a la prestación señalada bajo el numeral 18 del escrito inicial de demanda de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, que a la letra dice: *18.- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho y que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de la demanda y de su contestación en atención a lo dispuesto por el artículo 685 segundo párrafo del ordenamiento legal citado en cuanto sea a mi beneficio.* Resulta procedente **ABSOLVER AL CIUDADANO** ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA "::::::::::::" QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA ::::::::::::::, OAXACA, de la prestación reclamada debido a que en ella la parte actora no enuncia que prestaciones legales ni contractuales demanda, así también no enuncia el periodo de su pago, dado a que el reclamo que hace, este lo realiza de manera genérica; e independientemente de lo anterior, esta junta no está facultada para determinar a libre albedrío condena alguna de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador, no llega a tal grado de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda. -----

Ahora bien, con lo que respecta a la prestación señalada en el numeral 17 y que a la letra dice: *17.- el pago de retención de salarios por la cantidad de dieciséis mil pesos ceros centavos, que me adeuda;* al no existir constancia alguna por parte del actor de que dicha cantidad se le sea adeudada, ni a que periodicidad pertenezca, así como también bajo que concepto se le adeuda dicha cantidad; por lo que el reclamo de esta cantidad recae bajo la categoría de una prestación extra legal en la que la carga de la prueba recae en el actor, misma que no fue ofrecida conforme a derecho en el presente expediente; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31; por lo que se **ABSUELVE AL CIUDADANO** ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA

EMPRESA DENOMINADA “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ....., OAXACA, de la prestación reclamada, por lo expuesto en el presente párrafo. -----

**CUARTO. –SE ABSUELVE** a la CIUDADANA ..... QUIEN SIEMPRE SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINDADA “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO Y BIEN UBICADO EN LA ....., OAXACA; ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de DIRECTORA GENERAL , por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** *Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.* -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ....., acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados: LA EMPRESA DENOMINADA “.....” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A LA CIUDADANA ..... QUIEN SIEMPRE SE OSTENTO CON EL CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA “.....” Y AL CIUDADANO ..... QUIEN SIEMPRE SE OSTENTO CON EL CARÁCTER DE SOCIO Y DUEÑO DE LA EMPRESA DENOMINADA “.....”, MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO Y BIEN UBICADO EN LA ....., OAXACA; quienes no comparecieron a juicio. -----

**SEGUNDO. SE CONDENA** AL CIUDADANO ....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ....., OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

**TERCERO. - ABSUELVE** AL CIUDADANO ....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA ....., OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

**CUARTO. SE ABSUELVE A** CIUDADANA ..... QUIEN SIEMPRE SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINDADA “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO Y BIEN UBICADO EN LA ....., OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritos en el considerando **CUARTO**, el cual se da por reproducido en este punto, como si literalmente se insertara, en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA

SECRETARIA DE ACUERDOS

ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.